REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Bogotá D.C., DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **CURADOR AD-HOC**
RADICACION: **110013110018-2020-00621-00**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Entran al Despacho las diligencias referenciadas con el objeto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

Que las partes mayores de edad, vecinos y domicilios en la ciudad son padres de los menores MCMN y AMMN.

Que la señora ALEXANDRA JULIETA NIÑO FANDIÑO por escritura pública 6945 de fecha 15 de julio de 2014, de la notaria 72 del Circulo de Bogotá registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1652965 constituyo PATRIMONO DE FAMILIA INEMBARGABLLE a favor suyo, d su cónyuge y de sus hijos menores actuales y el que llegaren a tener, actualmente los menores MCMN y AMMN hacen parte de tal beneficio.

Que los peticionarios han decidió adquirir una nueva vivienda más amplia y un lugar más cercano a su trabajo, por lo tanto, más confortable para el bienestar de sus hijas menores, para la realización de la compra se impone la necesidad de vender la casa sobre el cual pesa el gravamen del patrimonio de familia que se pretende cancelar con el trámite.

Aclara que en el inmueble existe hipoteca vigente a nombre del BANCO DAVIVIENDA y actualmente BANCO AV. VILLAS es el titular del crédito hipotecario no se opone a la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: "*El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: "*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o*

presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto".

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

La defensora de familia en su concepto indico que; "*(…) imparte concepto favorable a la solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que se pretende en el escrito de solicitud, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, solicitándole al despacho que por parte de los interesados se deberá allegar el nuevo Certificado de Libertad del inmueble objeto de la compra venta al despacho, en aras de garantizar la vivienda a sus hijas menores como del núcleo familiar, ya que el objetivo de la Ley 70 de 1931 es este, teniendo el Curador asignado por su despacho antes de impartir su consentimiento en representación de las menores de edad, adquirir este compromiso con los progenitores de las menores de edad"*.

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado un menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia, atendiendo que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese al(a) Dr.(a) **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, CALLE 63 No. 11-40 ofi 205, teléfono: 3102214158 y correo electrónico rafatere78@outlook.es** como CURADOR AD HOC para que represente del menor M.J.J.S, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20489826, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. **COMUNÍQUESELE**, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso. **A quien se entenderá posesionado de su cargo con la aceptación que aquel realice mediante memorial dirigido al presente asunto.**

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **$350.000**; acredítese su pago.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hijo como del núcleo familiar.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 57, fijado hoy**13-07-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA